

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 00000
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00
Apelante: MINISTERIO DE DEFENSA

Apelado: D.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO F. BENITO MORENO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ MARÍA GIL SÁEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil trece.

Visto por la Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen el Recurso de Apelación interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, de fecha 24 de

enero de 2013, en el procedimiento abreviado nº _____ habiendo sido parte,
además, DON _____ en su propio nombre y derecho en su
condición de funcionario público.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FERNANDO F. BENITO MORENO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado el recurso de apelación ante el Juzgado Central, al Abogado del Estado formuló las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- Dándose traslado del recurso a la parte apelada, dedujo el correspondiente escrito oponiéndose e impugnando el recurso de apelación, solicitando la desestimación del mismo.

TERCERO.- Turnada a esta sección la presente apelación se acordó su registro y formar rollo de apelación con el correspondiente acuse de recibo, y concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 16 de julio de 2013, en que tuvo lugar, quedando el recurso de apelación visto para sentencia.

VISTOS los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente Recurso de Apelación la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, de fecha 24 de enero de 2013, en el procedimiento abreviado nº _____ que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Ministra de Defensa, de fecha 7 de octubre de 2010, por la que se declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada contiene la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando el recurso contencioso administrativo núm. interpuesto por D. , contra la Resolución de la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 7 de octubre de 2010, la cual declara la inutilidad permanente para el servicio del recurrente, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas y en su virtud, declaro que tal resolución no es ajustada a derecho, anulándola en el extremo relativo al origen de la inutilidad, la cual se considera que la misma tiene lugar en acto de servicio, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento, sin que procede hacer pronunciamiento en materia de costas."

TERCERO.- En el escrito de recurso de apelación, el Abogado del Estado alega, indebida apreciación de la prueba, discrepa de la conclusión a la que llega la sentencia de instancia, al apreciar que existe una relación causa efecto entre la enfermedad psicofísica que padece el recurrente y el servicio que el mismo presta en las Fuerzas Armadas.

Señala que la sentencia de instancia incurre en error de valoración de la prueba. Entiende que tanto las Actas de la Junta Médico Pericial como el informe del perito, aluden a que se trata en todo caso de trastornos con un origen en la propia subjetividad o condiciones emocionales del sujeto y algunos no relacionados con el servicio, como el accidente de tráfico.

Es más, la primera baja por enfermedad psicológica no tiene lugar sino con posterioridad al accidente de tráfico, como aparece en el informe que obra al folio 51-53 del expediente administrativo se afirma *"El Guardia refiere que empezó a experimentar malestar a raíz de sufrir un accidente de tráfico en febrero del año actual, debido a su particular interpretación sobre la repercusión que pudo tener en el ámbito laboral en el que prestaba servicio"* y continúa *"Una vez finalizadas las pruebas selectivas con resultados negativos, vuelve a causar baja para el servicio, en esta ocasión por motivos psicológicos, los que refiere durante esta evaluación comenzaron en febrero, durante su anterior baja (causada por el accidente de tráfico)"*.

CUARTO.- La parte apelada alega en su escrito de oposición, que consta suficientemente acreditado que el actor sufre una patología psiquiátrica de etiología reactiva al haber sufrido un accidente con arma de fuego acaecido en acto de servicio, en el que resulto herido por otro compañero en julio de 2005, y debido a lo cual tuvo que ser intervenido en dos ocasiones, su sintomatología se agravó con

motivo de un posterior accidente de tráfico igualmente acaecido en acto de servicio, acaecido en febrero del 2006.

QUINTO.- La cuestión planteada en el recurso de apelación, consiste en determinar, si la enfermedad que padece el apelante ha de ser inculpada o no en el concepto acto de servicio, tal y como lo declara el artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el caso de autos, figuran en el folio 47 y siguientes del expediente administrativo, los siguientes antecedentes personales:

"Herida en abdomen: traumatismo por proyectil, con ingreso clínico desde el 06-07-05 al 18-07-05.

-Se produjo además por el traumatismo: hemoperitoneo y varias heridas con perforaciones intestinales, su tratamiento fue quirúrgico. -Accidente de tráfico en febrero-06: politraumatismo.

-Consecuencia-.del accidente con arma de fuego, resultando herido de forma fortuita por un compañero; presento una alteración de su estado de ánimo.

-En julio-06: nueva cirugía abdominal en relación a su herida por arma de fuego-hermia ventral-."

Y en la historia actual figura:

"El referido Guardia Civil permanece de baja laboral desde el 07-04-06 por trastorno de adaptación con reacción mixta de ansiedad y depresión, medicándose con paroxetina, además de realizar psicoterapia.

No tiene historial de bajas psicológicas con anterioridad a la actual.

El Guardia Civil . . . no ha llegado a incorporarse a su Unidad de destino actual.

En acta nº . . . /09, de la Junta Médico-Pericial nº 21, de 18 de junio de 2009 (Folio 82), se diagnostica la dolencia (Proceso 1) como TRASTORNO ADAPTATIVO

MIXTO, puede ejercer la misma función con limitaciones porcentaje de discapacidad 2% y no existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto.

En acta nº 1/10, de la Junta Médico-Pericial nº 21, de 27 de enero de 2010 (Folio 86), se diagnostica la dolencia (Proceso 1) como "trastorno distímico". La patología es posterior a su ingreso en las Fuerzas Armadas, sin agravarse por sus actividades en la misma. Es reactiva, irreversible, no existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto, coeficiente 5.

En otras observaciones se indica:

"Incapacidad permanente para el servicio que le incapacita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera, como se desprende de la idiosincrasia de la patología padecida. La naturaleza de su patología y no el grado implica que el desempeño de sus funciones resulte un posible empeoramiento de su salud y un perjuicio para el servicio. Ampliación de Acta según R.D. 1370/2009, según informe del Servicio de Psiquiatría, solo puede desempeñar actividades laborales en el ámbito civil".

En el acto del Juicio la perito D^a Tera González, especialista en psiquiatría ratifica su informe de 5 de septiembre de 2012 con las conclusiones siguientes:

PRIMERA:

D. *ha sido diagnosticado por la Junta Médico-Pericial nº 21 del Hospital General de la Defensa en Zaragoza, el 27-01-2010, de TRASTORNO DISTÍMICO de etiología reactiva, estabilizado, que le genera discapacidad del 30% e incapacidad pericialmente para el servicio y total para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera.*

SEGUNDA:

*Una vez realizadas entrevista psiquiátrica y exploraciones psicométricas pertinentes y tenidos en cuenta los informes médicos y documentación aportada por D. *concluimos que en la actualidad padece "Trastorno Disfímico".**

TERCERA:

D. *padece, además, "Trastorno por Estrés Postraumático", como consecuencia directa del disparo recibido a nivel abdominal de forma accidental en julio de 2005, en remisión incompleta en la actualidad con sintomatología residual.*

CUARTA:

D. *z ha padecido "Trastorno Adaptativo Mixto" como consecuencia del accidente de tráfico sufrido en febrero de 2006, que en la actualidad ha remitido.*

QUINTA:

D. *presenta eventración abdominal poslaparotomía como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas practicadas por las lesiones sufridas por el disparo abdominal recibido en 2005, que le impide realizar una actividad física normalizada.*

SEXTA:

El Trastorno Distímico que padece es consecuencia directa del daño psíquico y lesiones físicas originadas por el disparo recibido accidentalmente en 2005.

SÉPTIMA:

El "Trastorno Disfímico" y el "Trastorno por Estrés Postraumático" con síntomas residuales, que padece D. le incapacitan de forma permanente y total para el Servicio Activo en la Guardia Civil.

SEXTO.- A tenor de la doctrina constitucional, la preeminencia valorativa de los órganos técnicos de la Administración constituye una premisa que ha de guiar la actuación del intérprete de la norma jurídica, en orden a la presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, pero, en todo caso, esta presunción es "*iuris tantum*" susceptible de quebrarse mediante prueba en contrario.

La juez "a quo" en apreciación conjunta de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, ha alcanzado el grado de convicción suficiente para entender que las lesiones sufridas por el Sr. determinantes de su incapacidad, son
derivadas o traen causa en el servicio.

A este respecto hay que destacar que se practicó en el proceso una prueba pericial. Pues bien, el juez "a quo" apreciando el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión de que el informe pericial alcanza el grado de convicción suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y veracidad del acta del Tribunal Médico Central del Ejército.

En relación con esta valoración el art. 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sustancialmente coincidente con el art. 632 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, dispone que *"el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"*, lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos (STS de 1 de julio de 1988), ponderándose atendiendo a su fuerza convincente (SSTS de 2 de noviembre de 1989, 3 de octubre de 1990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1991, análoga de 30 de junio de 1994), y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (STS de 5 de junio de 1991).

La prueba pericial practicada por una doctora especialista en Psiquiatría, que conforme al principio de inmediación, ha sido valorada por la Juez Central como *"minuciosa y motivada"*, dictaminando que el recurrente no presentaba antes de disparo recibido en julio de 2005 ningún trastorno de la personalidad; que el Trastorno Distímico que padece es consecuencia directa del daño psíquico y lesiones físicas originadas por el disparo recibido accidentalmente en 2005, entendiéndose probado que el incidente ocurrido en julio de 2005 le ha deparado al hoy apelado un trastorno distímico, así como la existencia de relación causal entre la enfermedad padecida por el interesado, y el servicio.

Como ya ha tenido ocasión de expresar esta misma Sala y Sección en sentencias precedentes, en el ámbito de la segunda instancia, en cuanto que la misma implica la revisión de la fundamentación fáctica y jurídica efectuada por un



órgano jurisdiccional de la pretensión procesal deducida por una parte, es preciso dejar sentado, como premisa rectora de reexamen de la cuestión debatida, que en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante, de modo que es necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación, sin que sea suficiente una mera discordancia del juicio valorativo de la prueba practicada determinante de la decisión recurrida. Y ello aparece reforzado en base a que la precitada actividad de valoración de la prueba practicada en la primera instancia, viene avalada por el principio de inmediación a la presencia del propio juzgador sentenciador, que permite apreciar y valorar elementos, indicios y circunstancias que escapan a la mera lectura de la documentación procesal de la actividad probatoria.

Se ha de destacar que esta Sala ha establecido el criterio unánime y reiterado de que, en principio, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por el Juez Central, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (**entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 6 de octubre o 19 de noviembre de 1.999, 22 de enero o 5 de febrero de 2.000**), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (**sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio y 18 de octubre de 1.999, 22 de enero y 5 de mayo de 2.000, etc.**).

Y en el caso enjuiciado la valoración de la prueba efectuada por la juez no puede ser calificada como tal.

Razones todas ellas que conducen a la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas causadas en esta apelación a ninguna de las partes.

FALLAMOS



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Que **DESESTIMAMOS** el Recurso de Apelación interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, de fecha 24 de enero de 2013, en el procedimiento abreviado nº _____ que confirmamos; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso, de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.